

Señor

**JUEZ SEGUNDO (02) LABORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
E. S. D.**

Ref. Solicitud de control de legalidad

Proceso ordinario laboral de **VEIMAR ALEXANDER ALBA POBLADOR** contra **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S ., COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP Y OTROS.**

Rad. 2023-041

JOSÉ LUIS CORTÉS PERDOMO, abogado, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.752 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 101.225 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado general de la Empresa **OPERACIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL S.A.S., (de ahora en adelante denominada OPEGIN S.A.S)**, según consta el poder que reposa en el expediente, respetuosamente me permito solicitar al Despacho Judicial se sirva ejercer **CONTROL DE LEGALIDAD** respecto de la providencia del 18 de julio de 2024, en la cual no se pronuncia sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación de presentado por **OPEGIN S.A.S** y se fija fecha de audiencia teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. RAZONES FÁCTICAS

1. La llamada en garantía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** el día 23 de febrero de 2024 presentó su escrito de contestación de la demanda, en el que llamaba en garantía a **OPEGIN S.A.S.**
2. En auto del 20 de mayo del 2024, el Juzgado admitió llamamiento en garantía solicitado por **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** en contra de mi representada. Indicando que la Aseguradora debía notificar personalmente el auto admisorio ante **OPEGIN S.A.S**, en cumplimiento a lo establecido en el art 66 del CGP.
3. En cumplimiento a lo señalado por el despacho, el lunes 27 de mayo del 2024 **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES** realizó la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, ante la empresa **OPEGIN S.A.S.**, frente al auto del 20 de mayo del presente año, que admitió el llamamiento en garantía ya señalado.

4. El 31 de mayo del presente año, estando dentro del término legal para ello, **OPEGIN S.A.S** presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 20 de mayo de 2024 emitido por este despacho.

5. De manera preventiva el día 14 de junio de 2024 **OPEGIN S.A.S** envió la contestación al llamamiento en garantía con el simple objetivo de garantizar su derecho a la defensa y contradicción, a pesar de que estaba pendiente por resolverse el recurso indicado en el numeral anterior.

6. No obstante de lo anterior, en el auto del 18 de julio de 2024 el despacho no se pronunció sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación, por lo que en principio no habría lugar a fijar fecha de audiencia, cuando no se ha pronunciado sobre los recursos presentados por mi representada.

Por las razones expuestas en precedente, dicha decisión debe ser objeto del control de legalidad, a efectos de salvaguardar el derecho al debido proceso de mi representada, por lo que ruego al despacho revisar el recurso remitido por mi representada y pronunciarse sobre el mismo, como quiera que se fijó fecha de audiencia sin emitir un auto que se pronuncie al respecto.

II. DEL NECESARIO CONTROL DE LEGALIDAD QUE DEBE HACERSE EN ESTE PROCESO

En los términos del Código General del Proceso y del CPTSS, el juez laboral como director del proceso tiene la facultad de saneamiento:

1. Al finalizar cada etapa del proceso de conformidad con el Art. 132 del CGP y
2. En la audiencia del Art. 77 del CPTSS, en la cual el juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del párrafo 1 de la misma norma.

Frente a lo anterior, conviene resaltar la postura del Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2013 (Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. CP Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Sentencia del 26/09/2013 Rad. No. 08001-23-333-004-2012-00173-01/20135), sobre la facultad de saneamiento del proceso señaló:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial - la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

(...) En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni es papel natural del Juez, ni mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”

Conforme a lo anterior y a las situaciones fácticas ya señaladas desplegadas, es necesario hacer un control de legalidad en este proceso.

El juez tiene el deber de efectuar el control de legalidad de las actuaciones procesales una vez agotada cada etapa del proceso, tal como lo disponen el numeral 12 del Art. 42 y Art. 132 del Código General del Proceso, (que se aplica a esta especialidad por la remisión normativa de la que trata el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en consonancia con el artículo 1 del Código General del Proceso), los cuales disponen:

Artículo 42. Deberes del juez.

“Son deberes del juez:

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”

Artículo 132. Control de legalidad.

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para

corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, que en ejercicio de control de legalidad de las decisiones judiciales, debe dejar sin efecto las providencias ilegales, así las partes no hayan adoptado medida alguna para conjurar el desacierto (AL1284-2014).

El error cometido en una providencia no ata al Juez para que procure en el cumplimiento del mismo y de esta manera continuar con el yerro cometido para luego incurrir en otros, tal como lo sostuvo la Corte suprema de Justicia en auto de CSJ AL, 21 de abril de 2009, Rad 36407, cuando dijo:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”

Conforme a lo indicado a lo largo del presente escrito, se puede evidenciar entonces que el despacho omitió involuntariamente calificar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por **OPEGIN S.A.S** el 31 de mayo de 2024 a las 4:12 PM.

III. PETICIÓN

Conforme lo expuesto solicito respetuosamente al señor Juez en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** el Auto de fecha 18 de julio de 2024 que fija fecha de audiencia sin haber resuelto el recurso de reposición y en subsidio de apelación remitido por **OPEGIN S.A.S** el 31 de mayo de 2024 a las 4:12 PM. En consecuencia, se solicita:

1. Pronunciarse de fondo sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentada por **OPEGIN S.A.S** el 31 de mayo de 2024.
2. Luego de resolverse el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado

por **OPEGIN S.A.S** en contra del auto del 20 de mayo de 2024 y en el hipotético caso de que el mismo no prospere se solicita respetuosamente se pronuncie frente al escrito de contestación al llamamiento en garantía efectuado por la aseguradora EQUIDAD SEGUROS en contra de **OPEGIN S.A.S** y allegado por mi representada el día 14 de junio de 2024.

La anterior solicitud se realiza a efectos de salvaguardar el derecho de defensa de la empresa **OPEGIN S.A.S**, como quiera que este despacho no se ha pronunciado sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por mi presentada y se pasó a fijar fecha de audiencia.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la secretaría del Juzgado y en la siguiente dirección: Carrera 13 No. 135D-50 Int 11 de Bogotá D. C.; Teléfono: 7551444 de Bogotá, celular 3002083960 y correo electrónico litigios@cortesromero.com

JOSÉ LUIS CORTÉS PERDOMO

C. C. No. 79.781.752 de Bogotá

T. P. No. 101.225 del C. S. J.